

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al despacho indicando que el 10 de agosto venció el termino para subsanar la demanda y dentro de dicho término no se allego escrito alguno.

19 de agosto de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

EXONERACION ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 1998 00028 00

Se encuentra al despacho la presente demanda Exoneración de Cuota Alimentaria presentada el señor JORGE EDUARDO SEGURA GARCIA a través de apoderado judicial y contra el señor HERNANDO CASTAÑEDA CARVAJAL y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se resuelve.

Para resolver se considera:

Por Auto calendado treinta de julio de dos mil veinte, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f34bf60f493cec7af7ba627b6ce413ce0e282

9db1acd51aae89c8000c1302d

Documento generado en 21/08/2020 12:00:37 p.m.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 24 de agosto de 2020
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 064
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

Ejecutivo Rad.54001 3110 001 2010 00604 00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO Rad. 54001 3110 001 2010 00604 00, presentado por la señora NELLY SEPULVEDA MORA contra el señor LUIS ERNESTO LIZCANO ALBARRACIN, para decidir sobre el escrito recibido a través del correo electrónico de parte del demandado, donde allega autorización para que se autorice a la actora la entrega de los dineros que se encuentran en el Banco Agrario, a lo que se pasa a decidir.

Conforme a la autorización allegada a este despacho y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se encuentra aprobada, se accede a la entrega de los títulos existentes producto de embargo de cesantías, a la señora NELLY SEPULVEDA MORA identificada con C.C.27.806.982, indicando que existen a la fecha dos títulos que suman un valor de \$5.596.166,03, con lo cual se genera una diferencia de mayor valor, al monto adeudado según la liquidación del crédito, hecho que es de conocimiento del demandado quien autoriza la entrega.

Ahora bien, dado que con lo anteriormente referenciado se cumple con el pago total de la obligación, se dispone dar por terminado el presente proceso, ordenando además levantar las medidas cautelares ordenadas en su oportunidad y archivar el presente proceso, dejando constancia en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos existentes a la señora NELLY SEPULVEDA MORA identificada con C.C.27.806.982, debiendo informar a la misma cuando ya estén autorizados al correo electrónico nesemo33@hotmail.com.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren ordenado, expidiendo los oficios correspondientes y notificándolos a través de correo electrónico.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No.064 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

EJECUTIVO Rad.54001 3110 001 2017 00598 00

Previa demanda impetrada por la señora REINA LORENA SIERRA CARRILLO, mediante auto de fecha Treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor FANOR CALERO MUÑOZ, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora REINA LORENA SIERRA CARRILLO, como representante legal de la menor TATIANA VALENTINA CALERO SIERRA, las siguientes sumas de dinero: a) VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$21.851.433,00) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias desde el mes de Agosto del año 2012 y hasta el mes de noviembre de 2017. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Habiéndose notificado por conducta concluyente (art. 301 del C.G. del P) el demandado mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha Treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, FANOR CALERO MUÑOZ. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000,00).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINGON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>064</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2019 00321 00

Procede el despacho a resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante señora ANGIE KATHERINE VILLALOBOS CORREA, mediante escrito allegado por correo electrónico a este juzgado.

Solicita el memorialista se le informe que respuesta ha dado la entidad Colfondos en relación a las causas por las cuales no ha efectuado descuento y consignación de la prima de diciembre y demás cuotas mensuales al demandado señor ALBERTO LUIS ZABALETA GUTIERREZ.

Al revisar el presente expediente sobre lo pretendido, se le hace saber al memorialista que mediante auto de fecha 29 de enero del año en curso se ordenó oficiar a la entidad en comento a través del escrito No.0084 de fecha 11 de febrero de 2020, el cual fue enviado por correo físico en la Planilla 030 el 12 de febrero de 2020, pero a la fecha no se recibido respuesta alguna.

Por lo anterior se dispone oficiar nuevamente a la entidad COLFONDOS, pero esta vez a través de su correo electrónico para notificaciones judiciales jemartinez@colfondos.com.co, para que informen de manera inmediata sobre las causas por las cuales no se efectuó descuento y posterior consignación a la cuenta judicial de este juzgado, de la prima de diciembre y demás cuotas mensuales que se ordenaron retener al demandado señor ALBERTO LUÍS ZABALETA GUTIÉRREZ, indicándoles además que el incumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial lo hace solidario responsable de las sumas que deje de descontar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 24 DE AGOSTO DE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 064 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

PROCESO DISMINUCION CUTOA ALIMENTARIA
RAD.54001 3110 001 002019 00461 00

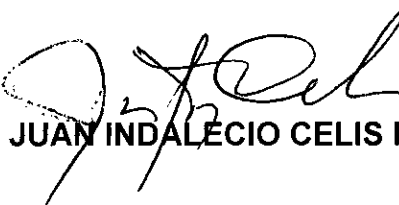
En atención a los escritos que anteceden allegados vía correo electrónico por el demandado señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA, no resulta procedente dar trámite a los mismos como quiera que el memorialista pretende ejercicio del derecho de postulación y así mismo demanda en forma, previo agotamiento de requisito de procedibilidad, advirtiendo además que son distintas las figuras jurídicas de reducción de cuota alimentaria, regulación de cuota alimentaria, aumento de cuota alimentaria y exoneración de cuota alimentaria, lo cual requiere ser precisado, cuestión que no parece definida en el escrito.

Por lo anterior de persistir en alguno de los trámites referidos el memorialista debe agotar requisito de procedibilidad e impetrar una nueva demanda, para ser tramitada dentro del mismo radicado.

Comuníquese esta decisión al memorialista a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>064</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

RAD. ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2019 00560 00

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo decidido en auto de fecha 23 de julio de 2020, ante el silencio de la parte actora, se hace necesario pronunciamiento del despacho al respecto.

Para lo anterior, se tiene en cuenta que la acción impetrada como lo es la de fijación de cuota alimentaria resulta improcedente por cuanto ya existe fijación de cuota alimentaria, la cual se encuentra en firme y no obstante haberse establecido mediante conciliación, produce los mismos efectos que produce una sentencia, por lo mismo existe cosa juzgada, que si bien es cierto en este tipo de asuntos solo reviste el carácter de formal mas no definitiva, no es menos cierto que el tipo de acción que procede es la de modificación de la cuota, de tal manera que cuando la cuota alimentaria es fijada por acuerdo o por sentencia, mantiene su vigencia hasta tanto sea modificada para aumento, disminución o exoneración, sin que sea procedente iniciar nuevo proceso de fijación, entre las mismas partes, y en este caso ya existiendo cuota fijada su existencia fue ocultada por la parte demandante, por lo que en consecuencia, debe procederse a decreta la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24 de agosto de 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. <u>064</u>	
conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2019 00609 00

Procede el despacho a resolver lo solicitado por la POLICIA NACIONAL, mediante escrito allegado por correo electrónico a este juzgado.

En atención a lo solicitado en el memorial en mención, este despacho indica que efectivamente la medida cautelar de embargo de salarios y demás prestaciones del demandado YEFERSON RAMIREZ FIGUEROA fue ordenada mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019, fecha desde la cual rige, lo cual fue notificado al Pagador mediante oficio 10 de diciembre de 2019.

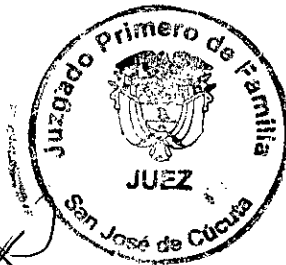
De otra parte atendiendo la petición, para efectos de embargo de cesantías ofíciase a CAJA DE HONOR, indicándoles que las mismas se deben consignar a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No.540012033001 del Banco Agrario.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No.064 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2020 00005 00

Procede el despacho a resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante señora CARMEN ANDREA SALAS CANEDO, mediante escrito allegado por correo electrónico a este juzgado.

Solicita el memorialista se decrete medida cautelar de embargo del 25% de las cesantías consignadas a favor del demandado.

Al revisar el presente expediente sobre lo pretendido, se le hace saber al memorialista que lo solicitado ya fue resuelto mediante el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de enero de 2020 y comunicado a la entidad respectiva mediante oficio 0028 de fecha 22 de enero de 2020. Por lo tanto no se accede a lo requerido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, 24 DE AGOSTO DE 2020

El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO

No. 064 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

EJECUTIVO Rad.54001 3110 001 2020 00035 00

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda impetrada por la señora ROSA DEL PILAR ORTIZ JAIMES, mediante auto de fecha Tres (03) de febrero del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago contra el señor ORLANDO ANTONIO OJEDA GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora ROSA DEL PILAR ORTIZ JAIMES, como representante legal de la menor VALERY OJEDA ORTIZ, las siguientes sumas de dinero: a) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS CON 11/100 (\$9.867.331,11) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias desde el mes de Enero del año 2018 y hasta el mes de enero de 2020. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado por conducta concluyente (art. 301 del C.G. del P) al demandado conforme a lo dispuesto en auto del 15 de julio de 2020, y éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

No obstante lo anterior, las partes comunican al juzgado la realización de un acuerdo en el que tasan el monto de la obligación por conceptos de capital e intereses indicando que de las sumas embargadas se deducirá el valor de la cuota alimentaria vigente y el resto del valor descontado, se abonara a la suma acordada como valor de la obligación, y adicionalmente que de los dineros existentes en virtud de la medida cautelar sean entregados a la demandante.

De lo expuesto se tiene que si bien existe un acuerdo, nada se dijo respecto a la suerte del proceso, y en este sentido el Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el caso concreto con auto de fecha 15 de julio hogaño, se dispuso tener en cuenta el acuerdo y se ordenó la entrega a la demandante de los dineros

existentes a orden del proceso, razón por la que ha de proseguirse la ejecución por el saldo que resulte de deducir del monto acordado de \$12.557.541,00 pesos, la suma que a la fecha se ha entregado a la demandante, que para el momento asciende a la cantidad de \$6.097.007,85, esto es por el saldo de \$6.460.533,15 sin intereses, suma que se pagara con los valores deducidos en virtud de la medida cautelar, previa deducción de la cuota vigente y a partir del mes de agosto de 2020.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución por el saldo adeudado a 31 de julio de 2020, sin intereses, en atención al acuerdo celebrado por las partes, y se mantendrá la medida cautelar de embargo del salario para el cumplimiento de la obligación, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, por el saldo de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$6.460.533,15), adeudado a 31 de julio de 2020, sin intereses, en atención al acuerdo celebrado por las partes.

SEGUNDO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de la medida de embargo decretada, previa deducción de la cuota alimentaria vigente, se pague el saldo adeudado, producto del acuerdo celebrado entre las partes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>064</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

PROCESO ALIMENTOS
RAD.54001 3110 001 2020 00041 00

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandante, y una vez verificado en el auto admisorio de la demanda que se incurrió en error en el segundo nombre de uno de los alimentarios, y así mismo en la fecha de la audiencia donde se fijaron los alimentos provisionales que se ratifican, por ser procedente se accede a la corrección de los errores incurridos en consecuencia de lo cual se dispone, corregir el auto admisorio de la demandada indicándose que el nombre del alimentario no es JHON SEBASTIAN sino JHON SANTIAGO MARTINEZ ESPINOSA y así mismo que la fecha que corresponde a la conciliación extraproceso realizada en el Centro Zonal Cúcuta Tres de esta ciudad, es el día 29 de enero del año 2015.

Esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda debe ser notificada al demandado, en la forma estipulada en el art.291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24 DE AGOSTO DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>064</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al despacho indicando que el 13 de agosto venció el termino para subsanar la demanda y dentro de dicho término no se allego escrito alguno.

20 de agosto de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

OFRECIMIENTO ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2020 00182 00

Se encuentra al despacho la presente demanda Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas presentada por el señor ENYEMBERG ANDREY TELLEZ GOMEZ a través de apoderado judicial y contra la señora GINA FABIOLA GUIZA VARGAS en representación de su hija G.L.T.G, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se resuelve.

Para resolver se considera:

Por Auto calendado cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

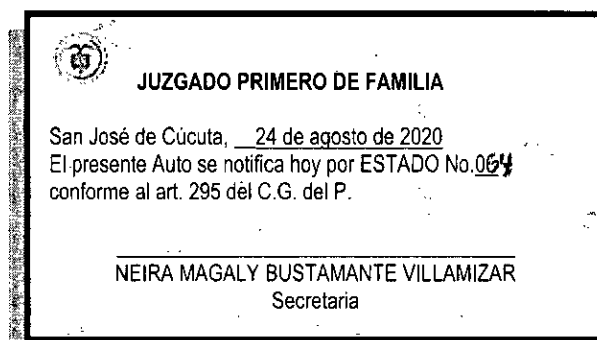
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f477d9ae3deddc32be313cc21079bbcb5

eadc37c7a5f66509c49fe36255e

Documento generado en 21/08/2020 11:59:44 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al despacho indicando que el 10 de agosto venció el termino para subsanar la demanda y dentro de dicho término no se allego escrito alguno.

19 de agosto de 2020

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiuno de agosto de dos mil veinte

EJECUTIVO ALIMENTOS RAD.54001 3110 001 2020 00184 00

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que presento la señora VIVIANA DEL PILAR COLMENARES GARCIA como representante legal de JDGC, a través de apoderado judicial y contra el señor REGULO FERNANDO GUTIERREZ RODRIGUEZ, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se resuelve.

Para resolver se considera:

Por Auto calendado treinta de julio de dos mil veinte, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, por lo anterior se concedió el término de cinco (5) días a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso y se ha de ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y efectúense, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8033b6ddb103ff15d065effe7507a07251f18e3f

a758965e5c8eeaacfe3915e8

Documento generado en 21/08/2020 11:58:48 a.m.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 24 de agosto de 2020
El presente Auto se notifica hoy por ESTADO No. 064
conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria